República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-12906995-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 5 de Febrero de 2025

Referencia: EX-2023-17606685- -APN-SGASAD#TFN; Afianzadora Latinoamericana Compañía de Seguros SA; Sentencia

---

AUTOS Y VISTOS:

El Expediente nro. EX-2023-17606685- -APN-SGASAD#TFN caratulado: "AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. c/ DGA s/ APELACIÓN", y

CONSIDERANDO:

I.- Que la firma del epífrafe, mediante apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) N° 4624/18 de fecha 6/07/2018, dictada en el expediente administrativo SIGEA Nº 13289-14635-2008, que fuera notificada con fecha 26/12/2022 mediante la cual se le exige junto con la firma "INTERNACIONAL DINA S.A.", en su carácter de garante, el pago de U$S 11.065,50 en concepto de tributos por la presunta comisión de infracción al artículo 970 del Código Aduanero (véase RE-2023-17606121-APN-SGASAD#TFN).

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado, oportunamente, conferido en autos y acompaña las actuaciones administrativas (véase IF-2022-66160757-APN-DTD#JGM). Realiza una breve reseña de los hechos acontecidos en sede aduanera para luego formular una negativa genérica. Solicita se confirme la resolución apelada, con expresa imposición de costas a la contraria.

III.- Que, en fecha 13/08/24, la firma actora manifiesta la voluntad de adherirse al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social" regulado mediante Ley 27.743 y Resolución General N° 5525/24. Por tal motivo, en cumplimiento con lo dispuesto mediante la normativa indicada, se allana parcialmente de la obligación tributaria reclamada en las actuaciones de la referencia (con excepción del derecho adicional y, las percepciones de IVA Adicional y Ganancias) y desiste de toda acción y derecho únicamente hasta el monto allanado.

IV.- Que de la presentación efectuada por la actora se corrió traslado al Fisco. En fecha 22/08/24 la representación fiscal hace saber que el ingreso al sistema de la deuda es por vía de autodeclaración. Señala que de tratarse de un administrado que cuenta con el perfil de importador/exportador, es el propio operador el que genera su propia liquidación y consolida el plan. Añade que, en los supuestos en los cuales el administrado no cuenta con

el perfil requerido para proceder a la autodeclaración (como es el presente caso), la liquidación será realizada por el área competente en materia de recaudación según la Aduana que corresponda. Concluye en que corresponde a la actora presentarse ante el área de recaudación de la Aduana competente, manifestando su voluntad de acogimiento al régimen de la Ley 27.743 y acompañando toda la documentación necesaria a los efectos liquidatorios. Por tal motivo, solicita a este Tribunal Fiscal de la Nación prórroga para contestar el allanamiento formulado por la contraria, atento resultar imperioso realizar los controles pertinentes de la procedencia del trámite atento que requiere de la intervención de diferentes áreas de la Administración Federal.

V.- Que en fecha 30/09/24, este Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al pedido de prórroga solicitado ut-supra por el Fisco Nacional sin que hasta la fecha haya contestado respecto del allanamiento formulado por la actora.

VI.- Que, así las cosas, corresponde resolver la adhesión de la actora a la Ley 27.743 “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Aduaneras y de Seguridad Social”, reglamentado por la Resolución General AFIP N° 5525 y, en consecuencia, el desistimiento formulado.

Que la Ley 27.743 (B.O. 08/07/2024), “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes” en el artículo 2 del Título I “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social, Disposiciones Generales” establece que: “Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones ”.

Que el artículo 3 de la Ley 27.743 dispone: “Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativo (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judical), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen...”

Que, por su parte, la Resolución General nro. 5525/2024, “RESOG-2024-5525-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su Reglamentación” (B.O. 15/07/2024), en el artículo 1, establece que: “Los contribuyentes y responsables de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social, creado por el Título I de la Ley N° 27.743 Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes, deberán cumplir las disposiciones y los requisitos que se establecen en esta resolución general”.

Que asimismo, en cuanto a las obligaciones incluidas el artículo 2 de la mencionada resolución dispone que: “Podrán regularizase en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el artículo 3 de la Ley 27.743- vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, las multas y demás sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha fecha, relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios”.

VII.- Que por lo expuesto y en orden a las manifestaciones de la actora referidas al desistimiento formulado en base a lo dispuesto en los artículos 304 y 305 del CPCCN y la Ley 27.743, corresponde tener por desistida a la recurrente del recurso de apelación interpuesto en autos, con costas (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

VIII.- Que respecto del Derecho Adicional de Importación y las percepciones de IVA Adicional e Impuestos a las Ganancias de las que se agravia la actora, no se observa que el servicio aduanero haya reclamado dichos rubros en la resolución aduanera, por lo que tampoco correspondería su inclusión en una liquidación posterior, más allá de que, de todos modos, resultaría de aplicación, para el primer caso, la jurisprudencia de la CSJN en el fallo “IEF LATINOAMERICANA SA c/DGA s/recurso de apelación” (TF 16.912-A) y “FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) y, para el segundo, lo resuelto en en los autos caratulados “CLADD ITA SA (TF 22.343-A) c/ D.G.A.”, de fecha 26/11/2019. Ello así, se concluye que el desistimiento de la actora es por la totalidad de los rubros reclamados (Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA) y no es parcial tal como había manifestado.

Por ello, SE RESUELVE:

Tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 304 y 305 del CPCCN y la Ley 27.743, con costas (con las salvedades del artículo 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.05 19:30:28 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.05 21:58:12 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.05 21:58:12 -03:00